

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2018-00432-00
AUTO 1 No. 410**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$ 4.000.000.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A NOVIEMBRE DE 2018	\$ 2.586.634.85
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 6.586.634.85

SON: SEIS MILONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

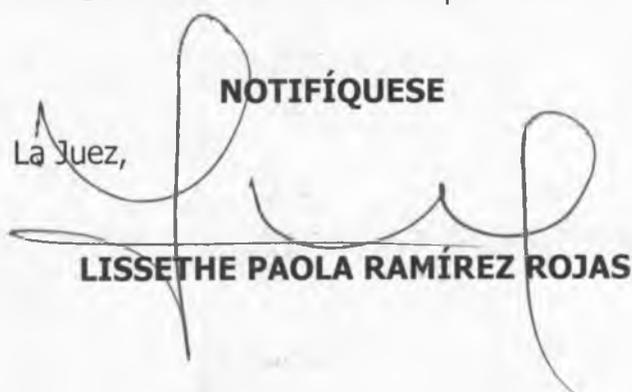
SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **SEIS MILONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.586.634.85)**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 016-2018-00432-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL	
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES	
\$ 4.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 56.189,16	jul-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 93.648,61	ago-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 93.648,61	sep-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 96.159,69	oct-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 96.159,69	nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 96.159,69	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 97.504,83	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 97.504,83	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 97.504,83	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 97.466,47	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 97.466,47	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 97.466,47	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 96.121,19	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 96.121,19	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 105.625,47	sep-17	\$ -	2,04%	0,07%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 92.911,39	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 92.172,70	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 92.172,70	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 91.120,46	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 91.120,46	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 91.081,43	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 90.299,99	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 90.143,51	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 89.516,90	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 88.535,72	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -	
\$ 4.000.000,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 88.181,86	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%			
\$ 4.000.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 87.670,13	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%			
\$ 4.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 86.960,42	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%			
\$ 4.000.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 86.407,48	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%			
				\$ 2.586.634,85							
SUB - TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 2.586.634,85	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ -
RESUMEN											
CAPITAL Adeudado				\$ 4.000.000,00							
SUB - TOTAL - INTERESES DE MORA				\$ 2.586.634,85							
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS											
INTERESES DE PLAZO											
T O T A L - LIQUIDACION				\$ 6.586.634,85							

3

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2009-01315-00
AUTO 1 No. 405

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO COOMEVA S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra de NANCY ORTIZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

4

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 09-2015-00657-00
AUTO 1 No. 409

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Mixto instaurado por REPONER S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra de LUZ AMPARO MENESES RENGIFO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

5

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 005-2017-00858-00
AUTO 1 No. 408

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ representante legal para asunto judiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS quien obra como parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Mixto instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra de CARLOS FERNANDO GORDILLO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

6

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2013-00400-00
AUTO 1 No. 407

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada la abogada NUBIA LUCIA CAICEDO RODRIGUEZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación respecto al inmueble No.370-268022 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL CENTENARIO I actuando a través de apoderado judicial, contra de AGROPECUARIA FLIPER S.A. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

7

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 03-2016-00437-00
AUTO 1 No. 406

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. quien obra como parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra de JUAN CARLOS VALENCIA VALENCIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y dispóngase la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-390820 de propiedad del demandados. Líbrese por secretaria los oficios y el exhorto respectivo.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

8

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 013-2016-00443-00
AUTO 1 No. 399

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta enero de 2019 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra GUIDO JESUS ALVARADO GRIJALBA por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 01 DE ENERO DE 2019.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

9

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 030-2017-00762-00
AUTO 1 No. 411

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA representante legal de la parte demandante y coadyuvado por el abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZU, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 11 de enero de 2019 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

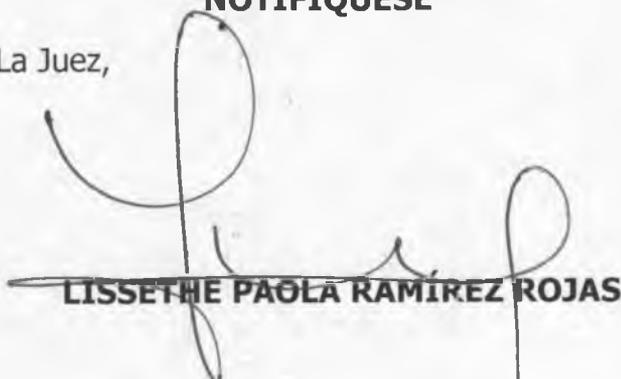
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra de JESUS OLMEDO MUÑOZ TORRES y MONICA LUCIA TOBAR ZARATE por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 11 DE ENERO DE 2019.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

10

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2015-00897-00
AUTO 2 No. 866**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte demandada EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ y ALFONSO RODRIGUEZ SANCHEZ han conferido poder al abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON identificado con la cedula de ciudadanía No.79.857.561 y T.P. No.89.632 del CSJ para actuar como apoderado de la parte demandada EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ y ALFONSO RODRIGUEZ SANCHEZ en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la solicitud de terminación allegada por la parte actora visible a folio 124.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

11

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2013-00210-00
AUTO 2 No. 876**

En atención al poder que antecede, se

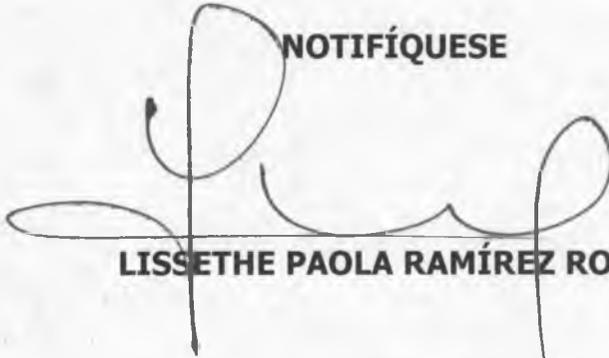
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA identificado con al cedula de ciudadanía No.1.015.432.431 y T.P. No.273.581 del CJS para actuar dentro del presente proceso como apoderado de TRUST & SERVICES S.A.S. conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: ACEPTESE la **SUSTITUCION** de poder que hace el abogado MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA al abogado SANTIAGO LAHARENAS GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía NO.1.107.070.286 Y T.P. No. 248926 del CSJ para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Código de Procedimiento Civil
Código de Procedimiento Civil

44¹²
2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2012-00524-00
AUTO 2 No. 867**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y conforme a las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR una vez más la solicitud de decretar la medida de embargo sobre los bienes inmuebles No.370-90322 y 370-90326, toda vez que mediante auto No.212 el Juzgado de Origen accedió a la petición.

SEGUNDO: REQUIERASE a la abogada **SANDRA MILENA ENRIQUE VALENCIA** para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de noviembre de 2018.

TERCERO: EXHÓRTESE a la abogada **SANDRA MILENA ENRIQUE VALENCIA** a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante y en su calidad de abogada se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que estas malas prácticas que ocasionan la congestión en los despacho judiciales.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2016-00239-00
AUTO 2 No. 864**

En atencion a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

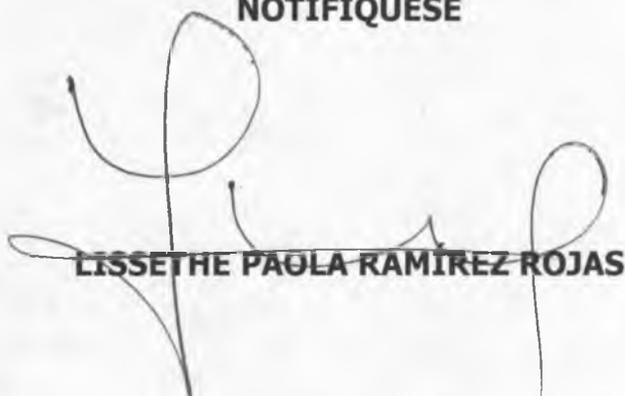
DISPONE

PRIMERO: REMITASE a la abogada **ANA ISABEL ARIZA ARIZA** al auto de fecha 21 de enero de 2019 mediante el cual se dispuso el levantamiento de las medidas de embargo que recae sobre la parte demandada.

SEGUNDO: EXHÓRTESE a la abogada **ANA ISABEL ARIZA ARIZA** a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante y en su calidad de abogada se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que estas malas prácticas que ocasionan la congestión en los despacho judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 037 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 024-2015-00458-00
AUTO 2 No. 877**

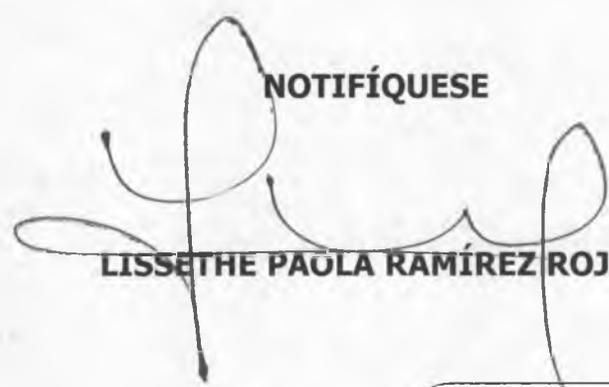
En atención a la cesión de crédito allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la obligación cedida no hace parte del presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la cesión de crédito allegada por la parte demandante, toda vez que la obligación cedida no hace parte de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAULA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 037 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARIA

Faint circular stamp of the court.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 018-2014-00208-00
AUTO 2 No. 874**

En atención al escrito allegado por el centro de conciliación FUNDAFAS, el despacho,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 037 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARIA

16

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2016-0013-00
AUTO 2 No. 868**

En atención a la renuncia de poder allegada por la apoderada judicial de la parte demandante y conforme a las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

DISPONE

PREVIO a resolver, requiérase a la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ se sirva aportar el criticado de representación legal del señor LUIS HERNANDO AGUILERA CUENCA, toda vez que no se aportó.

Cumplido lo anterior, se resolverá conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO (SUSPENDIDO)
RADICACIÓN No. 011-2012-00491-00
AUTO 2 No. 869**

En atención al poder allegado por la parte demandada y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido en virtud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el demandado ante el centro de conciliación Alianza Efectiva, el despacho no realizara pronunciamiento alguno, por cuanto aún se encuentra vigente el acuerdo de pago llevado acabo ante la citada entidad.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

AGREGUESE a los autos sin consideración alguna, la solicitud que antecede en virtud de lo antes expuesto

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2014-00814-00
AUTO 2 No. 870**

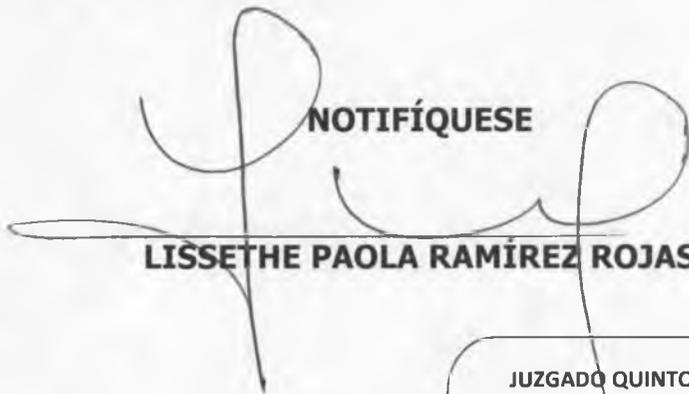
En atención al oficio allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el despacho,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 037 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2018-00432-00
AUTO 2 No. 865**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta única de los Juzgados de Ejecución se accederá conforme lo dispone el artículo 447 del CGP.

Por otro lado, en relación a la terminación del proceso, encuentra el despacho que no existen dineros suficientes para sufragar el valor total de la obligación, razón por lo cual se negará la solicitud terminación.

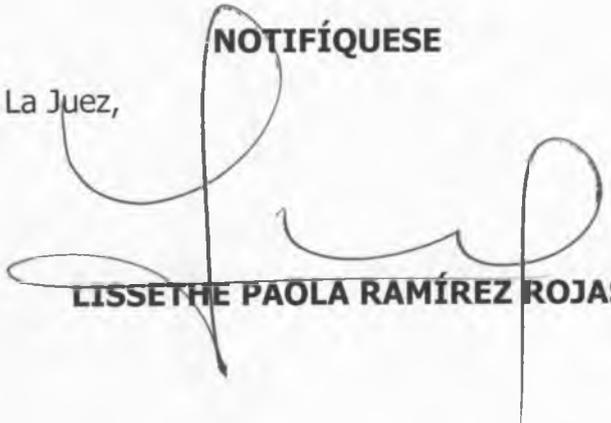
DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$6.362.223.00 a favor de la señora MARIA ROSA ARTHORTUA ARANGO identificada con la cedula de ciudadanía No.66.676.308 en su calidad de demandante, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002300730	10/12/2018	\$ 831.237,00
469030002300731	10/12/2018	\$ 831.237,00
469030002300732	10/12/2018	\$ 898.547,00
469030002300733	10/12/2018	\$ 898.547,00
469030002316925	23/01/2019	\$ 831.237,00
469030002316926	23/01/2019	\$ 1.249.519,00
469030002320099	31/01/2019	\$ 821.899,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: NEGAR la terminación del proceso en virtud de lo antes expuesto.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

*Imprenta de Ejecución
Clasificación Judicial
Código de Procedimiento Civil*

20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 25-2015-00237-00
AUTO 2 No. 574

El abogado Sigifredo Franco Muñoz, apoderado judicial de la parte demandante, informa que renuncia al mandato debido al incumplimiento de lo pactado con el poderdante, así mismo informa que aquél se encuentra a paz y salvo.

Adicional a lo anterior informa que le comunicó al señor Alberto Bahamon Velazco su decisión, mediante mensaje de texto a través de la aplicación Whatsapp, el cual afirma haber remitido el día 4 de febrero de 2019, al número telefónico de aquél; como soporte de lo anterior remite un pantallazo que indica "en relación a los demás procesos que recibí y que desconozco el estado actualmente de cada uno de esos procesos ejecutivos, quedamos que usted tiene un apoderado para darle poder. Entonces voy a llevar la renuncia a los diferentes juzgados para UD le de poder al nuevo apoderado de igual manera le informo que estamos a paz y salvo con dicha gestión en esos procesos ejecutivos"

En este punto resulta importante manifestar que si bien el legislador no determinó en el artículo 76 del C.G.P. la forma en que debe remitirse la comunicación contentiva de la renuncia del abogado a su poderdante, ello no significa que dicha actuación está desprovista de toda formalidad, pues la misma debe resultar efectiva e inequívoca para el destinatario¹, de tal forma que el poderdante se entere de la renuncia de forma oportuna, para que defina quien continuará ejerciendo su representación.

En consecuencia y como quiera que del soporte documental allegado con el escrito informativo, no es posible corroborar que en efecto el poderdante se hubiere enterado de la decisión del profesional del derecho, respecto del presente asunto y por consiguiente no se atempera a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.¹ no se aceptará la renuncia de poder allegada por el abogado ejecutante.

En consecuencia, se,

DISPONE

NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ, por las razones expuestas en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Fecha: 18 DE FEBRERO DE 2019
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano LA SECRETARIA

¹ Artículos del 11, 12, 13 y 14 del C.G.P y Sentencia C-604 de 2016, Corte Constitucional se pronunció sobre las impresiones de mensajes de datos: "La información pasa de estar contenida en un dispositivo electrónico, que asegura la integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información, a un soporte de papel sin esa capacidad técnica, por lo cual, el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original. Dado que las propiedades de la evidencia misma se han entonces transformado, el legislador dispuso que la referida impresión del mensaje se somete a las mismas reglas de valoración de los documentos. Esto obedece a que, elementalmente, las reglas sobre equivalencia funcional, pero sobre todo, los criterios de apreciación propios de un documento electrónico no son ya aplicables al documento de papel".

¹ "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." Subrayado y cursiva fuera del texto original.

21

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 03-2015-00143-00
AUTO 2 No. 573

El abogado Sigifredo Franco Muñoz, apoderado judicial de la parte demandante, informa que renuncia al mandato debido al incumplimiento de lo pactado con el poderdante, así mismo informa que aquél se encuentra a paz y salvo.

Adicional a lo anterior informa que le comunicó al señor Alberto Bahamon Velazco su decisión, mediante mensaje de texto a través de la aplicación Whatsapp, el cual afirma haber remitido el día 4 de febrero de 2019, al número telefónico de aquél; como soporte de lo anterior remite un pantallazo que indica *"en relación a los demás procesos que recibí y que desconozco el estado actualmente de cada uno de esos procesos ejecutivos, quedamos que usted tiene un apoderado para darle poder. Entonces voy a llevar la renuncia a los diferentes juzgados para UD le de poder al nuevo apoderado de igual manera le informo que estamos a paz y salvo con dicha gestión en esos procesos ejecutivos"*

En este punto resulta importante manifestar que si bien el legislador no determinó en el artículo 76 del C.G.P. la forma en que debe remitirse la comunicación contentiva de la renuncia del abogado a su poderdante, ello no significa que dicha actuación está desprovista de toda formalidad, pues la misma debe resultar efectiva e inequívoca para el destinatario¹, de tal forma que el poderdante se entere de la renuncia de forma oportuna, para que defina quien continuará ejerciendo su representación.

En consecuencia y como quiera que del soporte documental allegado con el escrito informativo, no es posible corroborar que en efecto el poderdante se hubiere enterado de la decisión del profesional del derecho, respecto del presente asunto y por consiguiente no se atempera a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.¹ no se aceptará la renuncia de poder allegada por el abogado ejecutante.

En consecuencia, se,

DISPONE

NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ, por las razones expuestas en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE FEBRERO DE 2019

LA SECRETARIA

¹ Artículos del 11, 12, 13 y 14 del C.G.P y Sentencia C-604 de 2016. Corte Constitucional se pronunció sobre las impresiones de mensajes de datos: *"La información pasa de estar contenida en un dispositivo electrónico, que asegura la integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información, a un soporte de papel sin esa capacidad técnica, por lo cual, el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original. Dado que las propiedades de la evidencia misma se han entonces transformado, el legislador dispuso que la referida impresión del mensaje se somete a las mismas reglas de valoración de los documentos. Esto obedece a que, elementalmente, las reglas sobre equivalencia funcional, pero sobre todo, los criterios de apreciación propios de un documento electrónico no son ya aplicables al documento de papel"*.

¹ *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."* Subrayado y cursiva fuera del texto original.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2017-00291-00
AUTO 2 No. 879**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

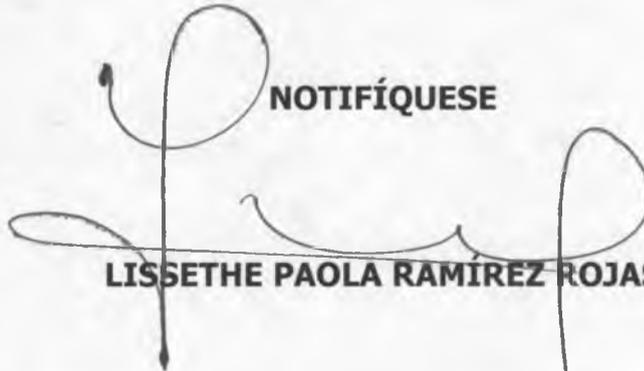
DISPONE

DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali

23

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2017-00291-00
AUTO 2 No. 878**

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al pagador de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No.1614/2017-00291-009 de fecha 01 de junio de 2017 dictado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, en el cual se comunicó " el EMBARGO y secuestro previo de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal, así mismo como bonificaciones. Comisiones y honorarios que devengue la demandada YALIS AMPARO VIAFARA R." **Lo anterior, previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar.**

SEGUNDO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta única No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: PREVENGASELE al pagador de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** a que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Cali, Colombia

24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2016-00119-00
AUTO 2 No. 875**

En atención a la solicitud allegada por las entidades bancarias y teniendo en cuenta que el oficio No.05-275 de omitió indicar el número de identificación de la parte demandada, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: OFICIESE a las entidades bancarias COLPATRIA S.A. y BBVA a fin de informarles que la parte demandada corresponde a GUERRA & GUERRA S.A.S. identificado con en el Nit.900574975-3, a fin de que procedan dar cumplimiento a lo comunicado por este recinto mediante oficio No. 05-274 del 05 de febrero de 2018.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase elaborar nuevamente el oficio No.05-274 en debida forma, toda vez que se omitió indicar el número de identificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

25
234

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO SUSPENDIDO
RADICACIÓN No. 07-2010-00104-00
AUTO 2 No. 872**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido por el trámite de insolvencia adelantado por la parte demandada JOSE JESUS CASTAÑEDA CARVAJAL, el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno frente al escrito de oposición al trámite toda vez que no es del resorte de esta instancia judicial.

Por lado, en relación a lo mencionado por el ejecutante frente a la revocatoria de las actuaciones surtidas por el centro de conciliación en virtud de lo dispuesto por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, el despacho ordenar al conciliador se sirva indicar si el tramite continua vigente.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos sin consideración alguna el escrito allegado por la parte demandada para que obren dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE al conciliador LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO del Centro de Conciliación FUNDASFAS a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor JOSE JESUS CASTAÑEDA CARVAJAL identificado con la C.C. No. 14.923.103; de igual manera deberá informar las resultas del trámite de objeción adelantado ante el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

SEGUNDO: PREVENGASE al abogado LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 034-2015-00917-00
AUTO 2 No. 873**

En atención a solicitud allegada por la parte demandante, observa el despacho que efectivamente en el auto de fecha 05 de febrero de 2019¹ se incurrió en un yerro al indicar la medida debe ser informada a la Secretaria de Transito de Cali siendo correcto la del municipio de Pradera, por lo que el Juzgado conforme lo dispone el artículo 285 C.G.P., ordenará su aclaración.

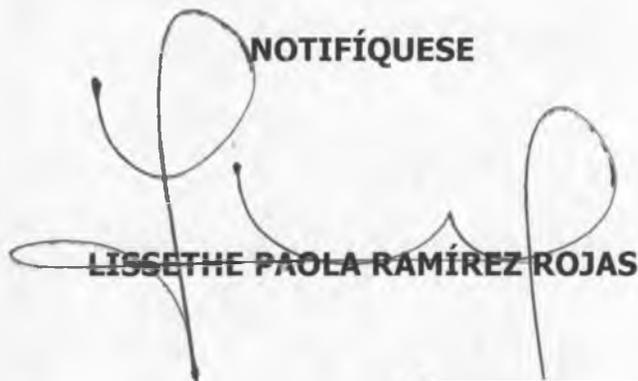
Por lo anterior, se

DISPONE

ACLARESE el auto 1 No.206 de fecha 05 de febrero de 2019 en el sentido de indicar que el bien mueble se encuentra registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pradera Valle y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 037 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARIA

¹ folio 18

2A

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2009-00752-00

AUTO 1 No. 412

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por MAURICIO CORREA SALAZAR en contra de GLADIS MARIA HERRERA CASTAÑEDA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la señor GLADIS MARIA HERRERA CASTAÑEDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.890.848 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 015-2016-00180-00, que cursa en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que perciba la demandada GLADIS MARIA HERRERA CASTAÑEDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.890.848 por concepto de cánones de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la avenida 4 oeste 5-200 avenida 4 A Oeste 5-171/177/187 apto 600 edificio Las Terrazas de Cali. Oficiese la anterior medida a la sociedad **PILATES FUNCTIONAL GYM S.A.S. CENTRO MEDICO DEPORTIVO** que se identifica con el Nit No.900.986.870-7 en calidad de arrendatario del citado bien, para que se sirva continuar realizando las consignaciones respectivas a la cuenta **760012041615**.

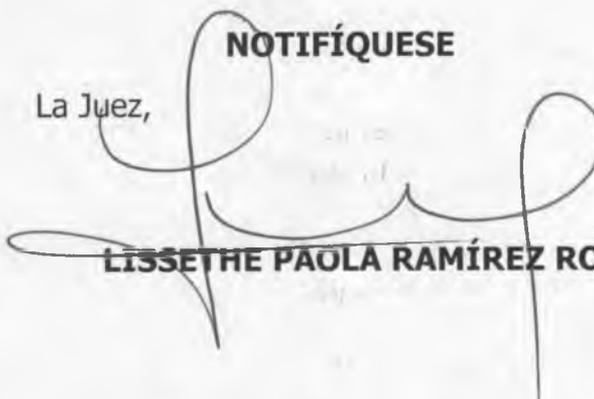
PREVENGASELE medida a la sociedad **PILATES FUNCTIONAL GYM S.A.S. CENTRO MEDICO DEPORTIVO** que de no atender la orden oportunamente deberá responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$19.100.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Circuito Judicial de Cali